



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-355/2024

**PARTE ACTORA:** CARLOS ALBERTO PAREDES CORREA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA, Y SANDRA ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintitrés** de diciembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por **Carlos Alberto Paredes Correa**, con el fin de impugnar el acuerdo plenario de cumplimiento parcial del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-165/2024**; que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia respecto de la parte actora y le impuso una multa; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Sentencia.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-165/2024**,

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

determinación en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados (entre ellos aquí la parte actora), por la vulneración al interés superior de la niñez, por los que se les impuso una amonestación pública, asimismo, se les ordenó cumplir con las medidas de no repetición impuestas, consistentes en tomar un curso de capacitación en materia de interés superior de la niñez y además por lo que ve a la aquí parte actora, efectuar la publicación del extracto de la sentencia en su perfil de *Facebook* por el lapso de quince días.

**2. Notificación de la sentencia.** El tres y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes de la sentencia descrita con antelación.

**3. Requerimiento.** Mediante proveído de veintitrés de octubre del año en curso, se requirió a Carlos Alberto Paredes Correa que informara las acciones ejecutadas para efectuar la publicación del extracto de la sentencia.

**4. Desahogo de requerimiento.** Por escrito presentado el veinticinco de octubre en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señaló el perfil de *Facebook* donde realizó la publicación ordenada en la ejecutoria de veintisiete de septiembre anterior.

**5. Segundo requerimiento.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistratura Instructora del procedimiento sancionador local requirió de nueva cuenta a la aquí parte actora para que informara si el perfil *Carlos Paredes Correa* era el mismo que *Carlos Paredes*, proporcionara los *links* en los que se encontraba soportada su publicación y las fechas de inicio y fin de la publicación mandatada a efecto de corroborar que hubiese cumplido con la publicación de los quince días impuestos y remitiera las constancias que acreditaran su decir.

**6. Incumplimiento y nuevo requerimiento.** El siete de noviembre del año que transcurre, el personal del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán certificó que no se había recibido alguna documentación por

parte de Carlos Alberto Paredes Correa, con relación a lo solicitado por los diversos de veintitrés y treinta de octubre del año en curso, por lo que, le requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

**7. Acuerdo plenario de cumplimiento (acto reclamado).** El cinco de diciembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió un acuerdo plenario de cumplimiento parcial de sentencia, en el que determinó tener por demostrado el cumplimiento de la sentencia por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en tanto que Carlos Alberto Paredes Correa cumplió parcialmente al haber tomado el curso respectivo pero no acreditar la publicación del extracto de la sentencia solicitado y, finalmente, se tuvo a José Luis Chávez Quiroz incumpliendo lo mandado.

## II. Juicio electoral

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la referida determinación, el doce de diciembre subsecuente, Carlos Alberto Paredes Correa, promovió ante el Tribunal Electoral responsable juicio electoral federal.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias que integran el presente medio de impugnación y, el diecinueve siguiente mediante acuerdo de Presidencia se determinó integrar el medio de impugnación **ST-JE-355/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y admisión.** El inmediato diecinueve de diciembre, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y, *iii)* admitir a trámite la demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el indicado juicio; y,

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por una persona, con el objeto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI y XII, inciso c); 260, y 263, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6 párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1, inciso f); y 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta<sup>3</sup>, como

---

<sup>2</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

<sup>3</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente<sup>4</sup> y en los lineamientos<sup>5</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>6</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>7</sup>.

---

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>4</sup> **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.**

<sup>5</sup> **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución del acuerdo plenario de cumplimiento parcial emitido el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-165/2024**, fallo que fue aprobado por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a. Forma.** En la demanda consta el nombre de la persona que insta y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **cinco** de diciembre de dos mil veinticuatro, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **seis** de diciembre siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **doce** de diciembre siguiente, ello ocurrió dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a su notificación, por lo que resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la parte actora fue parte denunciada en la instancia previa e impugna una determinación en la que se declara el incumplimiento parcial por su parte de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

**d. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>8</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

**SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, instrumental de actuaciones, las presuncionales que ofrece la parte inconforme, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a

---

<sup>8</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**NOVENO. Cuestión previa.** En la **sentencia** dictada el **veintisiete de septiembre** de dos mil veinticuatro, se determinó implementar como garantías de no repetición lo siguiente:

- **A todos los denunciados**

Se ordenó a Carlos Alberto Paredes Correa, José Luis Chávez Quiroz y los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, **asistir** a un curso en materia de interés superior de la niñez; el cual, debía estarse orientado a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; para lo cual, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del área correspondiente, para instrumentar esa capacitación en un término no mayor de quince días hábiles.

- **A Carlos Alberto Paredes Correa**

Con la finalidad de que la ciudadanía pudiera conocer el sentido de la sentencia, **se ordenó** al denunciado **publicar un extracto** de la decisión en su perfil de *Facebook*, el cual debía quedar fijo durante el periodo de quince días naturales consecutivos. Lo anterior, tenía que efectuarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa sentencia.

Finalizado el plazo de la publicación del extracto **-quince días naturales-**, debía **informar al Tribunal local el cumplimiento**, con las constancias que acreditaran su actuar; para lo cual, de considerarlo necesario, podía pedir el auxilio de la oficialía electoral del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de certificar el cumplimiento a lo ordenado; es decir, para el efecto de que

ese Instituto lo auxiliara verificando y certificando el inicio y el retiro de la publicación impuesta.

## **DÉCIMO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio**

### **a. Motivos de inconformidad**

La parte actora refiere que la determinación combatida adolece de exhaustividad, ya que contrario a lo señalado por la responsable, sí dio cumplimiento a lo determinado en la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, ello al señalar que el nueve de octubre pasado, realizó la publicación del extracto de la sentencia en su perfil de *Facebook*, la cual permaneció vigente hasta el veinticuatro de octubre del año en curso, lo que manifiesta que se hizo del conocimiento a ese órgano jurisdiccional el veinticinco de octubre siguiente.

Sin embargo, indica que incorrectamente la autoridad responsable no tuvo por cumplimentado lo solicitado, ya que por auto de treinta de octubre siguiente intentó modificar su sentencia adicionando la nomenclatura del sitio donde a su decir, debía realizarse la publicación ordenada.

Ello lo considera así ya que en la sentencia el Tribunal local ordenó que el extracto tenía que efectuarse en su perfil de *Facebook*, el cual se encuentra con el nombre de Carlos Paredes Correa, ya que el sitio dentro de la mencionada red social bajo la denominación “Carlos Paredes”, corresponde a su página y no su perfil, espacios conceptuales distintos y de características diversas.

Por lo que, manifiesta que el argumento de que la publicación del extracto de la sentencia original se realizó en un perfil distinto al que fue ordenado, carece de todo sustento y legalidad, ya que esa cuestión se podía acreditar con las documentales públicas que obran en el expediente.

Además, refiere que con fecha trece de noviembre del año en curso, de manera electrónica, mediante la Oficialía de Partes localizada en la

página del Tribunal local remitió un documento en el que dio cabal cumplimiento, para lo cual plasma una captura de pantalla.

#### **b. Metodología de análisis**

Los argumentos referidos serán analizados conforme al orden de los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>9</sup>.

#### **UNDÉCIMO. Estudio del fondo de la *litis***

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, de ahí que la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si le asiste razón, o si por el contrario debe considerarse que fue dictada conforme a Derecho la sentencia combatida.

#### **Marco normativo**

De conformidad con la Sala Superior, desde un aspecto externo, la congruencia se traduce en la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado<sup>10</sup>.

Así, son incongruentes aquellas decisiones que: **(i)** otorguen más o menos de lo pedido, **(ii)** concedan una cosa distinta a la solicitada, y **(iii)** omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda -pretensión y causa de pedir- y el acto que impugna.

---

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

<sup>10</sup> La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones o sus puntos resolutivos. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **28/2009**, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

En estrecha relación se encuentra el principio de exhaustividad de las sentencias que es el deber de estudiar cuidadosamente todos los planteamientos que hacen valer las partes en apoyo de sus pretensiones y los medios de prueba allegados legalmente al proceso, dando una resolución completa de la controversia planteada.

Lo anterior implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad obliga a las personas juzgadoras a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

En ese orden, resulta relevante precisar que el artículo 17 de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Esto, de conformidad con las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de la Sala Superior de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.**"

**CÓMO SE CUMPLE<sup>11</sup>” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>12</sup>”.**

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

Este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho, ya que fue exhaustiva y es acorde a la normativa electoral aplicable, por las razones que se exponen a continuación.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro determinó la infracción de la normativa electoral por parte de los denunciados por la vulneración al interés superior de la niñez, entre ellos, el aquí actor, por lo que le ordenó:

- **Asistir** a un curso en materia de interés superior de la niñez; el cual, debía estar orientado a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; para lo cual, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del área correspondiente, para instrumentar esa capacitación en un término no mayor de quince días hábiles.
- **Que publicara un extracto** de la decisión en su perfil de *Facebook*, el cual debía quedar fijo durante el periodo de **quince días naturales consecutivos**. Lo anterior, tenía que efectuarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de esa sentencia.

Finalizado el plazo de la publicación del extracto **-quince días naturales-**, debía **informar al Tribunal local el cumplimiento**, con las constancias que acreditaran su actuar; para lo cual, de considerarlo necesario, podía pedir el auxilio de la oficialía electoral del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de certificar

---

<sup>11</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

el cumplimiento a lo ordenado; es decir, para el efecto de que ese Instituto lo auxiliara verificando y certificando el inicio y el retiro de la publicación impuesta.

Determinación que le fue hecha del conocimiento a la parte actora de manera personal el tres octubre de dos mil veinticuatro.

En su momento, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán remitió las constancias de las que se desprendía el cumplimiento de Carlos Paredes Correa de su participación en el curso de capacitación para la protección y salvaguarda del interés superior de la niñez.

Acto seguido, por auto de veintitrés de octubre del año en curso, se requirió a Carlos Alberto Paredes Correa que informara las acciones ejecutadas para efectuar la publicación del extracto de la sentencia, toda vez que en autos no se desprendía su cumplimiento.

En atención a ello, por escrito presentado el veinticinco de octubre en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se tuvo al actor presentando dos certificaciones levantadas ante la fe del Notario Público 195, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, por las que ese mencionado funcionario público hizo constar la publicación del extracto de la sentencia en el perfil de "**Carlos Paredes Correa**".

En mérito de lo anterior, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistratura Instructora del procedimiento sancionador local requirió a la aquí parte actora para que **i)** informara si el perfil "**Carlos Paredes Correa**" era el mismo que el de "**Carlos Paredes**"; **ii)** proporcionara los *links* en los que se encontraba soportada su publicación; y, **iii)** señalara las fechas de inicio y fin de la publicación mandatada a efecto de corroborar que hubiese cumplido con la publicación de los quince días naturales impuestos, para lo cual tenía que remitir las constancias que así lo acreditaran.

Acto seguido, el siete de noviembre del año que transcurre, el personal del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **certificó que no se había recibido alguna documentación** por parte de Carlos

Alberto Paredes Correa, con relación a lo solicitado en los diversos autos de veintitrés y treinta de octubre del año en curso, por lo que, **le requirió de nueva cuenta** a la aquí parte actora el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ante la **falta de actuar procesal por parte del denunciado**, el cinco de diciembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió un **acuerdo plenario de cumplimiento parcial** de sentencia, en el que determinó tener por demostrado el cumplimiento de la sentencia por parte de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en tanto que **Carlos Alberto Paredes Correa se le tuvo cumpliendo parcialmente al haber tomado el curso respectivo pero no acreditar la publicación del extracto de la sentencia en su perfil “Carlos Paredes Correa” por el tiempo solicitado** y, finalmente, se tuvo a José Luis Chávez Quiroz incumpliendo lo mandatado.

De lo descrito con anterioridad, se desprende que la aquí parte accionante en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, tomó el curso de capacitación ordenado como medida de reparación y no repetición.

Respecto al segundo punto que le fue ordenado, esto es, la publicación de un extracto de la sentencia referida en su perfil de *Facebook “Carlos Paredes”*, por un lapso de quince días naturales, se le ordenó que se tenía que efectuar en un lapso no mayor de tres días después de la notificación de la sentencia de veintisiete de septiembre pasado.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte actora este órgano jurisdiccional considera que la resolución combatida se encuentra ajustada al orden jurídico, ya que la autoridad responsable fue exhaustiva al emitir su determinación y se encuentra ajustada al ordenamiento nacional.

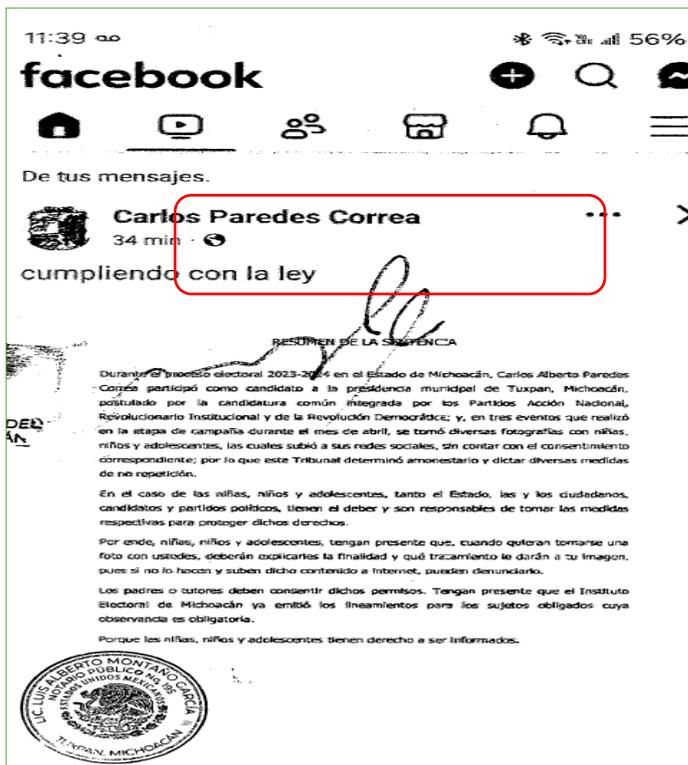
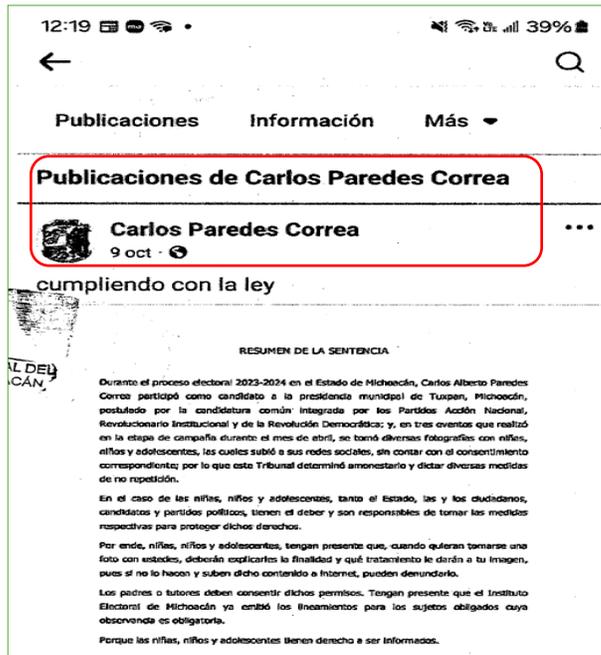
Esto ya que el denunciante el veinticinco de octubre del año en curso, presentó un escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia de veintisiete de octubre del año en curso, presentó dos documentales consistentes en certificaciones levantadas ante la fe del Notario Público 195, con residencia en Zitácuaro, Michoacán, por las que ese mencionado funcionario público hizo constar la publicación del extracto de la sentencia en el perfil de "**Carlos Paredes Correa**" fechadas el nueve y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Por lo que, la autoridad responsable advirtió que la publicación del extracto de la sentencia se efectuó en un perfil distinto al que se encontraban las publicaciones objeto de denuncia y donde se ordenó la propagación del resumen de la multicitada sentencia, por lo que, le requirió a la aquí parte accionante para que precisará si el perfil de "**Carlos Paredes Correa**" era el mismo que "**Carlos Paredes**"; proporcionara los enlaces electrónicos en los cuales se encontraba soportada la publicación del extracto de la sentencia que le fue ordenado en el perfil de "**Carlos Paredes**" en la red social *Facebook*; y, las fechas de inicio y fin de la publicación mandatada, abarcando el tiempo de los quince días previstos para ello.

Cuestión que no fue subsanada por el denunciante, aun y cuando se le requirió en diversos momentos procesales (treinta y siete de noviembre del año en curso), sin que el órgano jurisdiccional responsable obtuviera respuesta al respecto del cumplimiento dado a esos requerimientos y por consiguiente a la ejecutoria respectiva.

Al contrario, la parte actora mediante la presentación del medio de impugnación formula alegaciones en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable confunde los términos perfil y página, por lo que considera que se le requirió indebidamente que precisara si el perfil "**Carlos Paredes Correa**" era el mismo que "**Carlos Paredes**"; sin embargo, esta Sala Regional Toluca advierte que de las constancias que aportó se desprende que la publicación del extracto materia de cumplimiento se efectuaron en un perfil distinto a donde se requirió que lo hiciera, este es, el de "**Carlos Paredes**" como se colige de las imágenes que se plasman a continuación.



Por lo que, la parte actora pretende formular alegaciones con el fin de justificar que efectuó la publicación respectiva en un perfil distinto al ordenado por la autoridad responsable, sin demostrar o precisar si ese perfil de la red social *Facebook* era el mismo al que fue denunciado y era materia de análisis en la controversia de origen.

Además, la aquí parte accionante es omisa en demostrar que la publicación se subió a la red social de *Facebook* durante el lapso previsto

para tal efecto (quince días naturales), ya que con las certificaciones señaladas pretende que la autoridad tenga por demostrado que sí publicó el contenido de la demanda por esa temporalidad; sin embargo, de las certificaciones levantadas por el fedatario público únicamente se puede tener por acreditado que los días once y veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se encontraba publicado en el portal de *Facebook*, en el perfil de “Carlos Paredes Correa” (como se hace alusión en las certificaciones), los extractos de la sentencia, sin que con ella se pueda corroborar que efectivamente la publicación estuvo vigente y a la vista por la temporalidad solicitada en la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso.

Asimismo, de considerarse idónea la publicación y el plazo de publicación de la publicación esta resultaría extemporánea, dado que en la sentencia a cumplimentar se ordenó que la publicación del extracto respectivo tenía que efectuarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, cuestión que no aconteció, dado que la certificación levantada por el fedatario público data del nueve de octubre del presente año, esto es, fuera del plazo previsto para tal efecto.

Por otra parte, en caso de que el aquí accionante considerara alguna dificultad técnica o material para dar cumplimiento, pudo solicitar el apoyo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, tal y como se precisó en la resolución incumplida.

No pasa desapercibido que la parte actora haga alusión a que el trece de noviembre del año en curso, mediante correo electrónico remitido a la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de siete de noviembre pasado, para lo cual plasma una supuesta captura de pantalla de un correo electrónico.

Lo cual resulta inconducente para este órgano jurisdiccional, toda vez que es obligación de las partes dar cabal cumplimiento y acatar las ejecutorias de los Tribunales electorales, por lo que, en caso de advertir la falta de pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto alguna promoción, puede durante la sustanciación del medio de impugnación

solicitar respuesta, asimismo, con esa captura no se acredita fehacientemente que efectivamente hubiese remitido el correo y fuera recibido por el Tribunal local, ya que no se cuenta con constancia de su recepción o envió, así como el contenido del documento que refiere que daba cumplimiento.

En mérito de lo anterior, ante lo ineficaz de los motivos de disenso, lo conducente es confirmar la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JE-355/2024**